



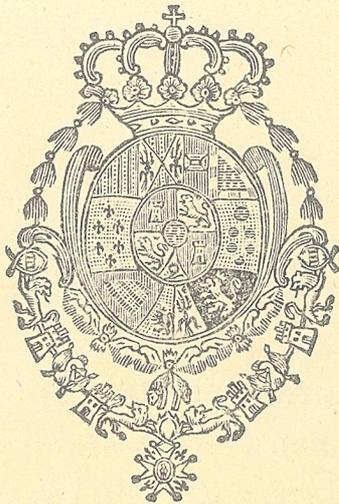
# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

Por la cual se manda continúe la Mandapia forzosa, impuesta sobre todos los Testamentos que se otorguen en los dominios de la Monarquía, y en las sucesiones intestadas, bajo las reglas que en la misma se expresan.

Año



de 1825.

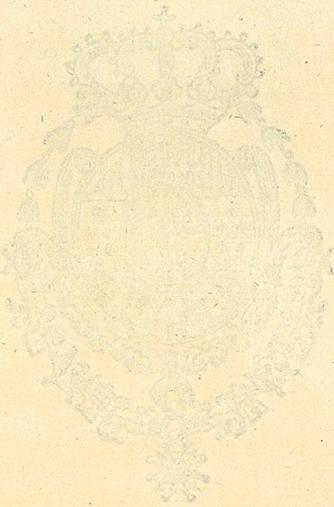


REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por lo cual se manda conde la M...  
impuesta sobre todos los...  
en los dominios de la Monarquía, y en las...  
nos... bajo las reglas que en la misma  
se expresan.



Año de 18...

Año

**D**ON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores militares y políticos, Alcaldes mayores y ordinarios y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera; SABED: Que por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se han dirigido al mi Consejo, de mi Real orden, con fecha de veinte y ocho de Agosto último, ejemplares de la circular expedida por el Ministerio de Hacienda, comprensiva de mi Soberana resolucion de ocho del mismo, á fin de que la comunicase por Cédula á quienes correspondiese, cuyo tenor es como sigue.

Al regresar de Francia el REY nuestro Señor halló establecida la Manda pia forzosa, impuesta en decreto de 3 de Mayo de 1811 por el Gobierno refugiado en Cádiz, y consiste en la obligacion de legar en los



testamentos que se otorgasen en los dominios de la Monarquía y en las sucesiones intestadas, doce reales vellon en las Provincias de la Península é Islas adyacentes, y tres pesos en las de América y Asia, ó mayor cantidad, si los testadores y herederos, que no fuesen meros comisarios, tuviesen voluntad de ofrecerla; destinándose el importe de estas Mandas á aliviar la suerte de los prisioneros, de sus familias, de las viudas, y de las demas personas beneméritas que padeciesen en la injusta invasion de Bonaparte, ó que estuviesen en poder de aquel usurpador, ó que hubiesen perdido sus fortunas, ó de las que en América y Asia defendian la Religion, la Patria y el Monarca contra los revolucionarios de aquellos vastos paises; y para recaudar este piadoso legado se determinó que habia de durar hasta diez años despues de concluida la guerra: que se habia de percibir gratuitamente por los Curas párrocos con responsabilidad al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral: que su inversion, tambien bajo de responsabilidad, se dirigiese por las Juntas pias religiosas que se crearon en cada Diócesis, compuestas de las Autoridades Eclesiásticas y Seculares, y de otras respetables personas; y que los productos de esta imposicion no se invirtiesen en socorro de Hospitales, Casas ó Cuerpos de caridad, sino precisamente en los recomendables objetos, personas y familias que quedan designadas.

Los Párrocos y Juntas pias religiosas cumplieron con este encargo, como lo prueban los avisos que varios de aquellos y algunas de estas dieron de las cantidades existentes en los años de 1814, 1815 y 1817, preguntando el destino á que habian de aplicar dichos fondos; en cuya consecuencia se sirvió S. M. disponer por Reales órdenes de 12 de Febrero y 19 de Abril de 1815, y de 26 de Noviembre de 1817, que los referidos caudales ingresasen en las Tesorerías de provincia; que la Manda pia forzosa continuase hasta nueva orden; que su cobro y direccion corriesen en lo



sucesivo á cargo del Colector general de Espolios y Vacantes, por medio de los Subcolectores, los cuales se entendiesen con los Párrocos, cesando las Juntas pias religiosas en sus funciones, llevándose cuenta separada de los rendimientos, siendo su inversion la de instituto, verificándose la recaudacion y distribucion por la Tesorería general por medio de las de Rentas, y remitiendo las Juntas pias religiosas al Colector general nota de lo cobrado, distribuido y existente, de las personas agraciadas, y de sus pensiones; y se previno que ademas de estas se abonasen por la Tesorería general, en donde ingresarian los fondos, las pensiones y asignaciones benéficas que S. M. hubiese señalado ó señalar, y que se expidiese la correspondiente Real cédula para la continuacion de la Manda, como se verificó con fecha de 16 de Setiembre de 1819.

Por ella se ratificaron las disposiciones del decreto de esta imposicion, variando solamente el método cobratorio; pues aunque los primeros perceptores deben ser los Párrocos con responsabilidad, la inmediata direccion se puso al cuidado del Colector general de Espolios por medio de los Subcolectores, á los cuales los Párrocos habrian de hacer las entregas con la formalidad de acompañar lista firmada por ellos, y por las Justicias y Escribanos del Ayuntamiento ó Fieles de Fechos, de los sugetos difuntos, con sus nombres, edades y circunstancias, y con remision á las partidas de defuncion y su folio, quedándose con otra igual y con el recibo que se les daria al tiempo de la entrega, pues los tres habrian de ser responsables mancomunadamente de las omisiones y desfalcos.

Habiendo sobrevenido en este estado la revolucion, quedó oscurecido, durante ella, el curso y cumplimiento de lo mandado; hasta que en principios del año corriente se recibieron nuevos avisos de tener algunos Párrocos en su poder cantidades de la misma procedencia que no habian entregado á los revolucionarios, manifestándose deseosos de que se recaudasen,

asi como las de igual naturaleza que deben existir en poder de los demas.

De estos antecedentes se deducen dos cosas: la conveniencia y necesidad de arreglar de un modo claro el establecimiento de la Manda pia forzosa, y la de averiguar los fondos que hasta 26 de Noviembre de 1817 han entrado en poder de los Párrocos y de las Juntas pias religiosas en España, América y Asia, su inversion y sobrantes, si los hubiere habido, y los recaudados desde entonces por los mismos Párrocos y Subcolectores de Espolios bajo la inspeccion del Colector general, los que se invirtieron, y de qué modo, y los sobrantes, si acaso han resultado despues de satisfechas las cargas á que estan afectos. Y habiendo puesto en la soberana consideracion de S. M. el estado de este asunto con respecto á los dos indicados extremos, su grave importancia, y lo que reclama la justicia en el pago de las muchas obligaciones con que en su principio fue instituida y despues ratificada por S. M. la citada Manda pia forzosa, habiendo oido á su Consejo de Ministros, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Continuará esta imposicion y su cobro conforme á lo resuelto por S. M. en las Reales órdenes arriba citadas.

2. Sus productos se aplicarán precisamente al pago de las pensiones que tienen señaladas los que han hecho servicios, ó quedado inutilizados en la guerra de la independencia, las viudas y familias de ellos, y de los que han muerto en el campo del honor, y todos los que han padecido ó perdido sus fortunas por defender y favorecer la causa de la Monarquía contra la agresion de Bonaparte.

3.<sup>a</sup> De los expresados fondos se satisfarán tambien las benéficas pensiones que S. M. haya concedido despues, ó concediere por servicios análogos á los explicados en el decreto de 3 de Mayo de 1811, conforme á su Real orden de 26 de Noviembre de 1817.



4.<sup>a</sup> Igualmente se satisfarán las consignaciones, pensiones ó remuneraciones que S. M. se digne conceder á los que hayan hecho servicios ó padecido en sus personas y bienes por el llamado sistema constitucional, con arreglo al Real decreto de 11 de Febrero de 1824, comunicado por el Ministerio de la Guerra.

5.<sup>a</sup> Los sobrantes, si resultasen, se aplicarán á las atenciones del Monte pio Militar, que por ser Militares, y venir en mucha parte de la guerra de la independencia y de la revolucionaria, deben considerarse comprendidas entre los objetos naturales de la Mandapia forzosa.

6.<sup>a</sup> Cuando se hayan extinguido las cargas especificadas en los artículos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, el producto de la expresada imposicion se destinará íntegro al Monte pio Militar, para no disminuir con las pensiones de viudedades los ingresos del Real erario, y para que estas sean satisfechas con puntualidad.

7.<sup>a</sup> Los Párrocos cobrarán la Mandapia forzosa bajo de su responsabilidad sin salario ni emolumento alguno, al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral, como está mandado por el decreto de 3 de Mayo de 1811, Real orden de 26 de Noviembre de 1817 y cedula de 16 de Setiembre de 1819.

8.<sup>a</sup> Los fondos entrarán en las Tesorerías de Provincia ó de Partido, y estarán á disposicion del Tesorero general, el cual cubrirá los objetos de su aplicacion.

9.<sup>a</sup> Para que esto tenga efecto enviarán los Párrocos cada cuatro meses á los Intendentes listas de los feligreses muertos, con sus nombres, edades y circunstancias, remitiéndose á la partida de defuncion y su folio, y expresando los fondos procedentes de la Mandapia forzosa que tengan en su poder. Estas listas estarán firmadas por ellos, por la Justicia y por el Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de Fechos, que han de ser responsables mancomunadamente con los Pár-

rocos, y se quedarán con otra igual para su resguardo.

10.<sup>a</sup> Si acaso no hubiere muertos en el espacio de los cuatro meses, se dará esta noticia á los Intendentes.

11.<sup>a</sup> Estarán obligados los Subcolectores de Es-  
polios y Vacantes á celar que los Párrocos cumplan debidamente con lo prescrito en los dos artículos inmediatos, y el Colector general ordenará á aquellos lo conveniente para la seguridad de los Reales intereses.

12.<sup>a</sup> Los Intendentes pasarán las listas de que habla el artículo 9.º á las Contadurías de Provincia, las cuales dispondrán que los Párrocos pongan los fondos en la Tesorería ó Depositaria mas inmediata, y con la intervencion correspondiente: hecha asi la entrega, se les dará recibo, que presentarán en las Contadurías de Provincia para que por ellas se les libre carta de pago.

13.<sup>a</sup> Se pedirá al Colector general razon de los fondos que se han cobrado por los Párrocos y Juntas pias religiosas desde la institucion de la Manda hasta veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos diez y siete, en que estas cesaron en sus funciones, de la distribucion que se les dió, y de si hubo sobrantes; y otra razon de lo recaudado desde aquella fecha hasta el dia por el mismo Colector general, en virtud del encargo que por la Real orden de la referida fecha se le hizo, de cuál ha sido su inversion, si resultaron sobrantes, y dónde existen.

14.<sup>a</sup> Se pedirán tambien al Ministerio de Gracia y Justicia y al de Hacienda de Indias las noticias que haya en ellos acerca del estado que ha tenido y tenga en aquellos dominios la Manda pia forzosa, y de sus rendimientos y distribucion.

Todo lo cual comunico á V. de Real orden para su debido cumplimiento en la parte que le toca; avisándome las disposiciones que tomare para ello, asi como del recibo de esta soberana resolucion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid ocho de Agosto



de mil ochocientos veinte y cinco. = Luis Lopez Ballesteros.

Publicada en el citado mi Consejo la preinserta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna, antes bien para su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes regulares, mendicantes, monacales, y demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reinos, que en la parte que les corresponda observen la expresada mi Real resolucion como en ella se contiene, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Ildefonso á quince de Setiembre de mil ochocientos veinte y cinco. = YO EL REY. = Yo D. Josef de Cafranga, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Ignacio Martinez de Villela. = D. Juan Garrido. = D. Tadeo Ignacio Gil. = D. Dionisio Catalan. = D. Gabriel Valdés. = Registrada, Salvador María Granés. = Teniente Canciller mayor Salvador María Granés.

*Es copia de su original de que certifico.*

*D. Valentin de Pinilla.*



44



